

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA**

La suscrita Gestora T1 Grado 09 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del expediente que libera área y se relaciona a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Par-Cartagena, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 8:00 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA
1	IFR-14121	VSC 001078	26/09/2016	344	17/11/2016
2	LFO-08181	VSC 00117	05/10/2016	345	22/11/2016
3	IKG-09161	VSC 001077	26/09/2016	347	31/10/2016

Dada en Cartagena, el día (06) de Diciembre de 2016.

Original firmado


DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS
Par Cartagena

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Punto de Atención Regional Cartagena Carrera 20 No. 24*-08 Barrio Manga
www.anm.gov.co cartagenos@anm.gov.co par.cartagena.gov.co

Página 1 de 2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001078 DE

(26 SEP 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IFR-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2009, INGEOMINAS y el señor **ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO** y la señora **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO**, suscribieron el Contrato Concesión No. IFR-14121, para la exploración y explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 484,1198 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de REPELON departamento del Atlántico, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 3 de noviembre de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 19-28).

Mediante Auto No. 0237 del 26 de Septiembre del 2012, notificado por estado jurídico No. 22 del 27 de septiembre del 2012, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión de conformidad con lo indicado en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001. Esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente recibo de pago del canon correspondiente a la tercera anualidad de Exploración y porque no obstante, tratarse de una obligación pagadera por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, a la fecha, el titular no ha cumplido con esa obligación, la cual asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUERENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.641.227) por lo tanto, se le concedió un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del pronunciamiento para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 del 2.001. (Folios 142-146)

A través de auto No. 00926 de 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 52 del 08 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001; para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegase la constancia de pago correspondiente al segundo (II) año de construcción y montaje por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.512.954). (Folios 243-246)

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IFR-14121 y se toman otras determinaciones"

Por auto No. 01281 de 28 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 70 de 04 de noviembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001; esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, realizara el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.940.593). (Folios 332-334)

El día doce (12) de julio de 2016, se emitió el concepto técnico N° 473, por parte del Punto de Atención Regional Cartagena, en el cual se evaluó el estado del título minero concluyéndose entre otras cosas lo siguiente: (Folios 431-433)

*3.0. CONCLUSIONES

- 3.1. Se recomienda que mediante radicado No. 2016-59-660 del 25 de febrero de 2016, se allega oficio donde se solicita los montos a pagar en referencia a impuestos, canon superficial, en este sentido se procede a liquidar los valor a pagar de los canon superficiales más los intereses del 12% anual que se generen hasta el 29 de julio de 2016, el valor a pagar del canon superficial del tercer año de exploración es la suma de **Trece millones doscientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$13.283.556)**, el valor a pagar del canon superficial del primer año de construcción y montaje es la suma de **Doce millones novecientos noventa mil ochenta y ocho pesos (\$12.990.088)**, el valor a pagar del canon superficial del segundo año de construcción y montaje es la suma de **Doce millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y un pesos (\$12.464.131)**, el valor a pagar del canon superficial del tercer año de construcción y montaje es la suma de **Once millones ochocientos noventa y siete mil setecientos seis pesos (\$11.897.706)**, liquidados en los numerales 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6.
- 3.2. Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2015, I y II trimestre de 2016.
- 3.3. Se recomienda requerir el FBM anual de 2015 y semestral de 2016.
- 3.4. Se recomienda continuar con el trámite de notificación del concepto técnico No. 661 del 24 de septiembre de 2015."

Mediante auto No. 606 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 de 18 de marzo de 2016, el Punto de Atención Regional Cartagena se puso en conocimiento el concepto técnico No. 473 de 12 de julio de 2016 y se informó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra adelantando el estudio pertinente con relación a los incumplimientos contractuales presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IFR-14121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IFR-14121 y se toman otras determinaciones"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFR-14121**, se identifica un incumplimiento de la cláusula décima séptima numeral 17.4 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, especificada para el presente caso, por el no pago del canon superficiario, obligación requerida mediante autos de trámite No. 0237 del 26 de Septiembre del 2012 notificado por estado jurídico No. 22 del 27 de septiembre del 2012, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el día dieciocho (18) de octubre de 2014, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada, la requerida por auto No. 00926 de 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 52 del 08 de septiembre de 2014, venció el día veintinueve (29) de septiembre de 2014, y la requerida a través de auto No. 01281 de 28 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 70 de 04 de noviembre de 2014, venció el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado las faltas imputadas.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión Nro. IFR-14121

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. **IFR-14121** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante el auto de trámite Auto No. 0237 del 26 de Septiembre del 2012, auto No. 00926 de 29 de agosto de 2014 y auto No. 01281 de 28 de noviembre de 2014 se declarará que los señores **ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO** y **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. IFR-14121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUERENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.641.227)**, por concepto de pago del canon superficiario del tercer año de exploración, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.512.954)**, por concepto de pago del segundo (II) año de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje y la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.940.593)**, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de construcción y montaje.

Es de anotar que a la fecha se encuentra pendiente la obligación de aportar el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.142.986)**, sin que se evidencie el pago por parte de los titulares del contrato de concesión No. IFR-14121.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IFR-14121 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IFR-14121**, cuyo titulares son los señores **ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.908 de Montería Córdoba y **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.728.278 de Luruaco Atlántico de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **IFR-14121**, suscrito los señores **ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.908 de Montería Córdoba y **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.728.278 de Luruaco Atlántico.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Nro. **IFR-14121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a los señores **ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.908 de Montería Córdoba y **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.728.278 de Luruaco Atlántico, en su condición de titulares del contrato de concesión **0-180**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTICULO CUARTO.- Declarar que los señores **ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.908 de Montería Córdoba y **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.728.278 de Luruaco Atlántico, beneficiarios del contrato de concesión N° **IFR-14121**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.641.227), por concepto de pago del canon superficiario del tercer año de exploración,
- NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.512.954), por concepto de pago del segundo (II) año de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje
- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.940.593), por concepto de pago de canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de construcción y montaje.
- NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.142.986), por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. **Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IFR-14121 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Repelón- Atlántico y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión IFR-14121, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo- para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

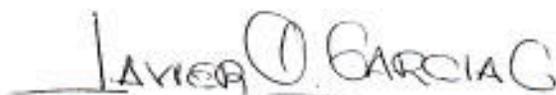
ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO** y **LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

5. The fifth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°344

La suscrita Gestora T 1 Grado 09 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **Nº 001078 del 26 de septiembre de 2016**, proferida dentro del expediente No. **IFR-14121**, fue notificada por aviso No. 20169110189311 al señor ELEAZAR DE JESUS CASTRO MERCADO, recibido el 26 de octubre de 2016, y a la señora LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO a través de aviso No. 20169110190921, recibido el 31 de octubre de 2016 quedando ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2016, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada al primer (01) día del mes de diciembre de 2016.

Duberlys Molinares Villalobos
DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
001117

(05 OCT 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. LFO-08181"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 08 de Mayo de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la sociedad **COMPAÑÍA MINERA EL ZANCUDO S.A.S.**, identificada con NIT No. 0900080224-1, representada legalmente por **JOHN HAYWARD WOOD**, identificado con cédula de extranjería No. 311098, suscribieron el contrato de concesión No. **LFO-08181**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SIMITÍ Y SAN PABLO** departamento de **BOLÍVAR**, con una duración total de **treinta (30) años**, contados a partir del 10 de mayo de 2013 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RNM). (Folios 79-84 reverso)

A través de resolución No. GSC ZN 000176 de 07 de Julio de 2015 inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 19 de febrero del 2016, esta autoridad minera nacional resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión minera de la referencia por dos periodos del seis meses de la siguiente manera desde el 26 de diciembre del 2013 hasta el 26 de junio del 2014 y desde el 04 de julio del 2014 hasta el 04 de enero del 2015 (Folio 139-182)

Mediante auto **N°000754 del 16 de septiembre del 2015**, notificado por estado jurídico N°050 del diecisiete (17) de septiembre del 2015 se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión minera **N°LFO-08181** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la Etapa de Exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16'022.860)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **ocho (08) de octubre del 2015**, sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 187-188)

4

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. LFO-08181"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico No. 465 de 08 de julio de 2016, el cual recomendó y concluyó entre otras cosas lo siguiente:

- ✓ (...) "
Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de los requerimientos realizados Mediante auto N°. 754 del 16 de septiembre de 2015 y Mediante Auto No. 042 de 29 de Agosto de 2013."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. LFO-08181, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión No. LFO-08301, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo séptima numeral 17.4 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon especificada para el presente caso, en la NO presentación pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la Etapa de Exploración por valor de DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16'022.860) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante auto de trámite N° 000754 del 16 de septiembre de 2015, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N°050 del diecisiete (17) de septiembre del 2015, y teniendo en cuenta que el requerimiento no se subsana en el plazo que se otorgó para subsanar la falta o formular su defensa que venció el **ocho (08) de octubre del 2015**, sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado la falta imputada, (Folio 187-188)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° LFO-08181

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del contrato No. LFO-08181 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)
 Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."



"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. LFO-08181"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante autos de trámite N° 000754 del 16 de septiembre de 2015, se declarará que el sociedad **COMPAÑIA MINERA EL ZANCUDO S.A.S.** en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. LFO-08181, adeuda a la Agencia Nacional de Minería - ANM el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la Etapa de Exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16'022.860)** más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago....

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para la sociedad concesionaria, de pagar el canon superficial correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.144.450)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeuda dicho pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **LFO-08181**, cuyo titular es la sociedad **COMPAÑIA MINERA EL ZANCUDO S.A.** identificado con el NIT. Nro. **900.080.224-1**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **LFO-08181**, suscrito con el sociedad **COMPAÑIA MINERA EL ZANCUDO S.A.** identificado con el NIT. Nro. **900.080.224-1**

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Nro. **LFO-08181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **COMPAÑIA MINERA EL ZANCUDO S.A.**, en su condición de titular del contrato de concesión **LFO-08181**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTICULO CUARTO.- Declarar que la sociedad **COMPAÑIA MINERA EL ZANCUDO S.A.** identificada con NIT. N°**900080224-1** titular del contrato de concesión Nro. **LFO-08181**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:**

- El pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de Exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.022.860).**
- El canon superficial correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.144.450)**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

¹ Reglamento Interno de Recaudos de Cámara de la ANM, Artículo 79°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquí en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. LFO-08181"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2 o a través de la página web www.anm.gov.co, ingresando al link de trámites en línea, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Simiti y San Pablo en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión LFO-08181, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo sin que se hubiera efectuado el pago, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo - Grupo de Promoción y Fomento, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señor JHON HAYWARD WOOD en su calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL ZANCUDO S.A., o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°345

La suscrita Gestora T 1 Grado 09 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **N° 001117 del 05 de octubre de 2016**, proferida dentro del expediente No. **LFO-08181**, fue notificada por aviso No. 20169110191121 al señor JOHN HAYWARD WOOD, Representante Legal de la COMPAÑÍA MINERA EL ZANCUDO S.A.S., recibido el 03 de noviembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2016, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada a los dos (02) día del mes de Diciembre de 2016.

Duberlys Molinares Villalobos
DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000671 DE

(10 SEP 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKG-09161X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2009, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y los señores ÁLVARO MARIA GUERRA SEA y JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO, se suscribió el contrato de concesión No. IKG-09161X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HIERRO, MAGNETITA, ILMENITA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 647 hectáreas y 18 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del distrito de CARTAGENA, en el departamento de BOLÍVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de mayo de 2009, momento en el fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 37-51)

Mediante auto de tramite N° 634 del 17 de junio de 2014, notificado por estado jurídico N° 42 del 26 de junio de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° IKG-09161X de conformidad con lo consignado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que realizará el pago de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.949.453) por concepto del faltante en el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/CTE (\$483.224) por concepto por concepto del faltante en el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$13.285.103,63) por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días. (Folios 281-284)

En el mismo sentido, en el mencionado auto se requirió bajo apremio de multa a ÁLVARO MARIA GUERRA SEA y JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO, titulares del contrato de concesión IKG-09161X, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran Formatos Básicos Mineros-FBM Semestrales del 2009, 2010, 2011, 2012, anuales del 2009, 2010; corrección de los Formatos

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IKG-09161X y se toman otras determinaciones"

Básico Minero-FBM anuales del 2011, 2012, con sus respectivos planos, el complemento de PTO, acto administrativo a través del cual se otorga la Licencia Ambiental o el comprobante de que la misma se encuentra en trámite y pago de la tarifa de fiscalización requerida por la Secretaría de Minas de Bolívar, a través de Auto N° 0191 de 29 de Marzo del 2012, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.722.314) para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días. (Folios 281-284)

A través de Auto de trámite N° 1235 del 18 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico N° 66 del 20 de noviembre de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión **IKG-09161X**, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran modificación de la póliza minero ambiental N° 14-44-101065687 para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días. (Folios 388-390)

El día primero (01) de junio de 2015, el componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena emitió el concepto técnico PARC N° 321, en el cual se evaluó el estado del título minero concluyéndose entre otras cosas lo siguiente: (Folios 477-478)

3.3. CONCLUSIONES

Una vez evaluado y estudiado dicho expediente se concluye y recomienda:

- ✓ Persiste el incumplimiento a los requerimientos de canon superficialario hechos mediante Auto N° 634 del 17 de junio de 2014, se recomienda pronunciamiento jurídico.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **IKG-09161X**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **HIERRO, MAGNETITA, ILMENITA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IKG-09161X**, se identifica un incumplimiento de la cláusula Decima Quinta del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficialario, especificada para el presente caso, en el NO pago de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.949.453) por concepto del faltante en el pago del canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$483.224) por concepto por concepto del faltante en el pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje,

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IKG-09161X y se toman otras determinaciones"

TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$13.285.103,63) por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación requerida mediante auto de tramite N° 634 del 17 de junio de 2014, notificado por estado jurídico N° 42 del 26 de junio de 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **dieciocho (18) de julio de 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° IKG-09161X. Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. IKG-09161X para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que mediante Autos de tramite N° 634 del 17 de junio de 2014, notificado por estado jurídico N° 42 del 26 de junio de 2014 y N° 1235 del 18 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico N° 66 del 20 de noviembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que aportaran Formatos Básicos Mineros-FBM Semestrales del 2009, 2010, 2011, 2012, anuales del 2009, 2010; corrección de los Formatos Básico Minero-FBM anuales del 2011, 2012, con sus respectivos planos, el complemento de PTO, acto administrativo a través del cual se otorga la Licencia Ambiental o el comprobante de que la misma se encuentra en trámite, pago de la tarifa de fiscalización requerida por la Secretaría de Minas de Bolívar, a través de Auto N° 0191 de 29 de Marzo del 2012, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.722.314) y modificación de la póliza minero ambiental N° 14-44-101065687.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental - Orfeo, los titulares del contrato de concesión No. IKG-09161X, a la fecha no subsanaron los requerimientos efectuados en los Autos de tramite N° 634 del 17 de junio de 2014, notificado por estado jurídico N° 42 del 26 de junio de 2014 y N° 1235 del 18 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico N° 66 del 20 de noviembre de 2014, los cuales concedieron un término de treinta (30) días, contados a partir de su notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, términos que vencieron los días Doce (12) de agosto de 2014 y 06 de enero de 2015; como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los titulares mineros, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IKG-09161X y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, se determina que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. IKG-09161X, fueron las de allegar Formatos Básicos Mineros-FBM Semestrales del 2009, 2010, 2011, 2012, anuales del 2009, 2010; corrección de los Formatos Básico Minero-FBM anuales del 2011, 2012, con sus respectivos planos, el complemento de PTO, acto administrativo a través del cual se otorga la Licencia Ambiental o el comprobante de que la misma se encuentra en trámite, pago de la tarifa de fiscalización requerida por la Secretaría de Minas de Bolívar, a través de Auto N° 0191 de 29 de Marzo del 2012, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.722.314) y modificación de la póliza minero ambiental N° 14-44-101065687.

Verificada la continuidad de los incumplimientos requeridos mediante Autos de trámite N° 634 del 17 de junio de 2014 y N° 1235 del 18 de noviembre de 2014, se estableció que hay cinco (5) faltas, tres (3) nivel Leve y dos (2) nivel Moderado.

En atención al artículo quinto, se presentan diversos niveles, razón por la cual se tomara la del nivel más alto, que en este caso es Moderado. De esta forma, según la tabla 5 del artículo 3° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, el número de salarios para el nivel grave es de 27 salarios mínimos.

Ahora bien, adicionalmente hay varias faltas nivel Moderado, razón por la cual se deberá aumentar en la mitad, teniendo por tanto, lo siguiente:

$$27 * 1.5 = 40.5$$

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 5 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, la multa a imponer es de **40.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.
La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.
La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."*

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante Auto de trámite N° 634 del 17 de junio de 2014, notificado por estado jurídico N° 42 del 26 de junio de 2014, se declarará que los señores **ÁLVARO MARIA GUERRA SEA y JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. IKG-09161X, adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero: "

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IKG-09161X y se toman otras determinaciones"

1. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$ 1.949.453) por concepto del faltante en el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje;
2. CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$483.224) por concepto por concepto del faltante en el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje
3. TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.285.103,63) por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
4. UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.722.314), por concepto de pago de tarifa de fiscalización

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IKG-09161X, cuyos titulares son los señores **ÁLVARO MARIA GUERRA SEA** y **JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión IKG-09161X, suscrito con los señores **ÁLVARO MARIA GUERRA SEA** y **JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IKG-09161X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores **ÁLVARO MARIA GUERRA SEA** y **JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, en su condición de titulares del contrato de concesión IKG-09161X, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTICULO CUARTO.- Declarar que los señores **ÁLVARO MARIA GUERRA SEA** y **JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, beneficiarios del contrato de concesión N° IKG-09161X, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$ 1.949.453) por concepto del faltante en el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje;
2. CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$483.224) por concepto por concepto del faltante en el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje
3. TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.285.103,63) por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
4. UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.722.314), por concepto de pago de tarifa de fiscalización

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IKG-09161X y se toman otras determinaciones"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de canon superficialario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer **MULTA** a los señores **ÁLVARO MARIA GUERRA SEA** y **JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, beneficiarios del contrato de concesión N° **IKG-09161X**, por valor de **cuarenta punto cinco (40.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa a los señores **ÁLVARO MARIA GUERRA SEA** y **JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO**, titular del contrato de concesión No. **IKG-09161X**, que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de **CARTAGENA**, en el Departamento del Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IKG-09161X**, previo recibo del área.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. MKG-09161X y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA SEA o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Grethel Cabarcas G – Abogada PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC - 
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora PAR Cartagena
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona – Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°347

La suscrita Gestora T 1 Grado 09 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **No. 000671 del 10 de septiembre de 2015**, , proferida dentro del expediente No. **IKG-09161X** , contra la cual interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la resolución **Nº 001077 del 26 de septiembre de 2016**, siendo notificada por aviso No. 20169110189301 al señor JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO , recibido el 26 de octubre de 2016, y al señor ALVARO MARIA GUERRA ZEA, a través de aviso No. 20169110189291, recibido el 29 de octubre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2016, como quiera que contra dicho acto no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada a los cinco (05) día del mes de Diciembre de 2016.

Duberlys Molinares
DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

